

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN No. 239
(de 6 de Julio de 2022)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el **Informe por Incumplimiento de Presentación de Sustancia Patrón u Otros Requisitos No. C.C./R.P./2019/0174** de 29 de octubre de 2022, la Sección de Control de Calidad del Departamento de Farmacovigilancia de esta Dirección comunicó con respecto al producto **ISOPTIN 80MG TABLETAS RECUBIERTAS**, con Registro Sanitario No. **67372**, fabricado por **ABBOTT LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** lo siguiente (foja 1):

“Que luego de culminado el plazo establecido por dicha norma, le informamos lo siguiente: Mediante nota 0315-21/SCC/DFV/DNFD de 09 de julio de 2021 se solicitó a los interesados la presentación de los insumos requeridos para realizar los análisis del producto indicado en el presente informe, la cual fue notificada el 14/07/21 según firma.

El 28/09/21 recibimos nota por parte de los interesados solicitando treinta días hábiles adicionales de plazo para presentar los insumos requeridos, ya que según nos comunicaron habían tenido retrasos, debido a la situación mundial que estamos viviendo por la pandemia y como los mismos están siendo suministrados desde Europa se debía tomar en cuenta el tiempo del proceso de desaduanaje en Panamá antes de presentarlo ante esta dependencia, plazo que no fue aprobado.

A la fecha no han cumplido con la presentación de la constancia de entrega en el Instituto Especializado de Análisis de los insumos requeridos, lo cual impide continuar con los controles de calidad iniciados para el producto.

...”

Que con el referido Informe de Incumplimiento se adjunta copia de las precitadas Notas, a saber:

- Nota No.0315-21/SCC/DFV/DNFD de 9 de julio de 2021, dirigida al Representante Legal de REPRICO, S.A. recibida el 14 de julio de 2021, mediante la cual se le remite copia de la **cotización externa No. 52127 de 11 de junio de 2021**, correspondiente al análisis del producto **ISOPTIN 80MG TABLETAS RECUBIERTAS**, con Registro Sanitario No. **67372**, para que se sirva presentar en el Instituto Especializado de Análisis, las sustancias patrones e insumo: Ref Cloruro Férrico Hexahidratado y Ref. Verapamilo Clorhidrato y para tales efectos se le concedió un plazo de noventa (90) días calendarios (foja 4).
- Nota calendada 28 de septiembre de 2021, suscrita por la abogada Olga Lobato, a través de la cual se le indica que en seguimiento del trámite de control de calidad del producto **ISOPTIN 80MG TABLETAS RECUBIERTAS**, con Registro Sanitario No. **67372**, sobre los insumos requeridos en la Nota No.0315-21/SCC/DFV/DNFD, no era posible otorgar el plazo requerido, y se les exhortaba a cumplir con lo solicitado.
- Nota No.0471-21/SCC/DFV/DNFD de 13 de octubre de 2021, dirigida a la abogada tramite de Abott Laboratories, recibida el 19 de octubre de 2021, a través de la cual se le indica que las sustancias patrones y columna solicitadas mediante Nota 0301-21/SCC/DFV/DNFD, debieron ser entregadas el 14 de octubre de 2021 y que no se estaba otorgando prorroga, por lo que debían cumplir con lo solicitado e inmediatamente comunicar el cumplimiento.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 y 59 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, la Autoridad de Salud, tiene la obligación de realizar las acciones de control previo, control posterior y Farmacovigilancia, por lo que, puede solicitar la información y documentación que estime necesaria para cumplir con sus funciones, a saber:

“Artículo 52. Control Previo, Control Posterior y Farmacovigilancia. Las acciones de control previo, control posterior y Farmacovigilancia son una obligación ineludible de la Autoridad de Salud....

Artículo 59. Competencia de la Autoridad respecto al Control Posterior. La Autoridad puede solicitar la información y documentación que estime necesarias para cumplir con sus funciones, así como tomar declaraciones y ordenar la práctica de las pruebas técnicas que se requieran para esclarecer los hechos objeto de control.

...
Las muestras sujetas a investigación o análisis deberán ser entregadas gratuitamente a la Autoridad de Salud, si las solicita. Cuando el muestreo se realice en farmacias, el distribuidor del producto las repondrá a éstas sin costo alguno.”

- El artículo 7 de la Ley 1 de 2001 a través del cual establece **Responsabilidad de los proveedores**, señala claramente que “Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor...”; y en concordancia con lo antes señalado, el **artículo 58** de la misma Ley lo siguiente en cuanto a la obligatoriedad de colaborar:

“Artículo 58. Obligación de colaborar con la Autoridad de Salud. Los proveedores y cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en el mercado de medicamentos y productos farmacéuticos están obligados a cooperar con las acciones de investigación, ya sean por control posterior o por farmacovigilancia, que desarrolle la Autoridad de Salud para protección de la salud de la población de la República.

El incumplimiento de esta obligación de colaborar será una infracción a la presente Ley.”

- En ese orden de ideas, debemos resaltar que la obligatoriedad de entregar la sustancia patrón solicitada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, está dispuesta en el artículo 278 del Decreto Ejecutivo 95 de 14 de mayo de 2019 así:

“Artículo 278. Cuando se requiera de sustancias patrón, documentos para realizar los análisis de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana importados o disponibles en el mercado nacional, el laboratorio fabricante, o su distribuidor dispondrán de noventa (90) días calendario para presentar ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas las sustancias patrones, el no cumplir con este tiempo será considerado obstrucción para los controles de calidad post registro sanitario. En situaciones que la autoridad decida adquirir el patrón para realizar los análisis de forma expedita, el costo será cargado al proveedor. La no presentación de dicho patrón, se establecerá las sanciones establecidas en la norma....”
(Lo subrayado es nuestro)

- Así las cosas, se colige de lo descrito en el artículo 58 de la Ley 1 de 2001, que las actividades que realiza la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, para llevar a cabo el control posterior o por Farmacovigilancia son acciones de investigación, y en estas acciones, los proveedores o cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en el mercado de medicamentos y productos farmacéuticos están obligados a cooperar. Dentro de estas acciones de investigación para llevar a cabo un control posterior, se encuentran las de requerir al usuario un insumo o documento, con lo cual se realizará un análisis, evaluaciones u otras acciones.
- Aunado a ello, la ley en el último párrafo de este artículo establece de manera taxativa que el incumplimiento de esta obligación de colaborar será una infracción a la presente Ley.
- Lo expresado en líneas anteriores, nos permite observar un incumplimiento del usuario, al no entregar un insumo o documento requerido para llevar a cabo un control posterior, se traduce en “no cooperar con las acciones de investigación”, lo cual es considerado como falta grave según se describe en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001, al impedir la realización de las investigaciones, es decir, en el caso que nos ocupa, no presentar una documentación o sustancia patrón requerida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, para realizar las

acciones de investigación para llevar a cabo el control posterior, impide que se realice el control posterior.

- Aunado a ello, el artículo 278 del Decreto Ejecutivo No. 95 de 2019, establece un término para presentar la sustancia patrón o documento requerido por esta Dirección, para realizar los análisis de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana, post registro sanitario, y dispone que su incumplimiento en la entrega de los insumos o documentos requeridos dentro de este plazo, será considerado obstrucción para los controles de calidad post registro sanitario, por lo tanto, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1 de 2001, pues se ha incurrido en la falta tipificada en el numeral 3 del artículo 172 de la citada excerta Legal.
- En este punto es oportuno señalar, que uno de los principios dispuesto en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, es el deber de Control Previo, Control Posterior, y Farmacovigilancia, a través de esta Dirección, la cual tiene la obligación y responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estas acciones, con el objeto de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos amparados por la presente Ley y para llevar a cabo esta función, se requiere realizar acciones de investigación, esto conlleva establecer la obligatoriedad por parte de los usuarios de colaborar con la Dirección, establecer también términos para su cumplimiento y sanciones por la inobservancia de estos requerimientos.

Que el artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, tal como quedó modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, establece que, en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Que tal y como se observa en el **Informe por Incumplimiento de Presentación de Sustancia Patrón u Otros Requisitos No. C.C./R.P./2019/0174** de 29 de octubre de 2022, la empresa **REPRICO, S.A.**, no cumplió con lo dispuesto en la norma antes citada, al no entregar lo solicitado en la Nota No.0315-21/SCC/DFV/DNFD de 9 de julio de 2021, relacionado con el producto **ISOPTIN 80MG TABLETAS RECUBIERTAS**, con Registro Sanitario No. **67372**, fabricado por **ABBOTT LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y ello impide que la Dirección cumpla con el control posterior y con ello la investigación que se requiere en el control de calidad.

Que conforme al Artículo 172 de la Ley 1 de 2001, se considera una **falta grave impedir la realización de las investigaciones e inspecciones**, conducta que se sanciona con multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00) según el artículo 167 de dicha Ley.

Que la Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es encargada de, entre otros, efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de posterior, para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1 de 2001 y sus reglamentos complementarios, pero por falta de documentos requeridos para realizar las pruebas analíticas del producto, esta Autoridad no puede cumplir con la obligación de fiscalizar la **calidad, seguridad y eficacia** del medicamento en estudio.

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboas (B/.5,001.00) a la empresa **REPRICO, S.A.**, responsable del producto **ISOPTIN 80MG TABLETAS RECUBIERTAS**, con Registro Sanitario No. **67372**, fabricado por **ABBOTT LABORATORIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, según lo contemplado en el artículo 172 de la Ley 1 de 2001.

SEGUNDO: Advertir a REPRICO, S.A., que con la presente resolución se concluye el proceso de verificación post registro iniciado mediante la Nota No.0315-21/SCC/DFV/DNFD de 9 de julio de 2021, y se procede a reiniciar la verificación, solicitando nuevamente la sustancia patrón e insumo del producto antes descrito.

TERCERO: Advertir que contra esta Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en efecto devolutivo.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947 modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley No.1 de 10 de enero de 2001, modificado por la Ley 97 de 4 de octubre de 2019; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mgtra. ELVIA C. LAU R.
Directora Nacional de Farmacia y Drogas



ECLJS
Exp. 769-21

En la Ciudad de Panamá

a las 10:08 am de la mañana
del día dieciocho (18) de (2022) octubre
de 2022 se notifico al Sr (a)
Algo Rubato (Apoderado Legal)
con Cédula N° 8-314 2736

Notificación presentada por escrito.